

Los art. comunicados y avisos que deseen insertar en el periódico, se remitirán francos de porte al editor del boletín sin lo cual no se recibirán.



Se suscribe á este periódico que sale los lunes, miércoles y viernes, calle de S. Lázaro n.º 13 á 10 rs. en la capital, y á 12 rs. al mes franco de porte.

BOLETIN LEGISLATIVO, AGRICOLA, INDUSTRIAL Y MERCANTIL DE GUADALAJARA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

4.ª El Excmo. Señor secretario de estado y del despacho de la Guerra, de real orden, con fecha 28 de agosto último me dice lo siguiente = He dado cuenta al Rei Ntro. Sr. de la instancia sobre que informó V. S. en papel de 23 de abril de este año, por la que el ayuntamiento de la Ciudad de Najera, provincia de Burgos, solicita que no obstante la falta en que ha incurrido de acudir cuando ya eran pasados los plazos que al efecto señala la real orden circular de 9 de setiembre de 1829, se le manden liquidar los recibos que presente, y abone el valor de los jéneros de provision, suministrados durante el mes de abril del año prócsimo anterior al rejimiento infanteria voluntarios de Jerona 3.º de lijeros; y S. M. atendiendo lo primero á que dicha real orden circular ha sido comunicada oportunamente por el consejo real á los ayuntamientos y justicias de todos los pueblos del reino, y considerando por otra parte que el orden establecido para la bue-

na cuenta y razon militar no permite omisiones y faltas de esta naturaleza, que a mas de entorpecer el curso de las operaciones elementales de la administracion del ejército, darian margen á desórdenes y abusos, que conviene precaver, no habiendo por conveniente, conforme con el dictamen de V. S. y del interventor del ejército, acceder á esta solicitud con consecuencia, pues, y no habiendo que ocultarse tampoco á la soberana provision del Rei N. S., que el efecto de esta y cuantas otras resoluciones hubiese que tomar de igual naturaleza producirian, si no se ocurriese, el grave inconveniente de un abono indebido y perjudicial abonado á los cuerpos, perceptores de las sumas tratadas por los pueblos; ha tenido á bien mandar S. M. se observen desde ahora como reglas adicionales á las contenidas en la precitada real orden circular de setiembre de 1829, las disposiciones siguientes: 1.ª Se amplia hasta el mes de octubre inclusive de los meses de abril, junio y enero de cada año el plaz-

ado por el artículo 2.º de dicha circular los cuatro primeros dias de los mismos, para que por parte de los ayuntamientos quedaran producidos, y por la administracion militar ser liquidados los recibos que en los correspondientes copias autorizadas de los respectivos pasaportes, acredite el número y especies de las raciones ministradas durante los trimestres venientes en fines de marzo, junio, setiembre y diciembre inmediatos anteriores: 2.ª

Dichos documentos se presentados en estos plazos, el comisario de cada respectivo estenderá, por duplicatas espresivas del pueblo interesado, los nombres y clases, por cuerpos, comandantes de partidas é individuos perceptores de las raciones; número de las percibidas; dias que componen las fechas de los recibos y a quienes hubiesen librado los respectivos pasaportes: 3.ª Todos estos datos suministrarán los comisarios, acto continuo volver los orijinales á los sujetos que hubiesen presentado, á los ordenadores jefes de la hacienda militar en los pueblos, quienes los pasaran sin demora, á las respectivas intervenciones de estas oficinas haran cargo á los ordenadores en sus ajustes de las raciones, en dichas notas constasen sumadas á sus individuos, y los habilitados suministrarán desde luego sin diferir, en equivalencia de los orijinales, uno de los dos enunciados en las mismas notas para el correspondiente aplicacion de cargos á las compañías, segun la procedencia de los individuos perceptores de las raciones ministradas por los pueblos: 5.ª Para evitar lo posible las dudas y contestaciones que pudieran ofrecerse en estos

casos sobre la realidad de la pertenencia á los cuerpos de los sujetos á cuyo favor, como comandante de partidas ó individuos en particular, constasen librados los pasaportes, y por quienes estuviesen firmados los recibos, los comisarios de guerra acompañaran á las notas, de que tratan las disposiciones 2.ª y 4.ª, atestados y autorizados con su firma, en que refiriéndose á los documentos que deben obrar en su poder, á lo menos en cuanto á los cuerpos de cuyas revistas estuviesen encargados, declaren ser en efecto tales jefes oficiales ó individuos de tropa del regimiento, batallon, ó escuadron y compañía que espresan los pasaportes y recibos: 6.ª Con respecto á los demas militares, de quienes los referidos comisarios no pudiesen suministrar igual dato comprobante y los respectivos oficiales habilitados, oponiendo la misma objecion, de no pertenecer á sus cuerpos, resistiesen el cargo de raciones, los interventores de ejército pedirán á los ordenadores, jefes de la administracion militar en los distritos, dispongan la averiguacion de la verdad de los hechos por medio de las listas orijinales de las compañías y planas mayores, presentadas para las revistas de comisario de los meses de que se tratase, y comprobada que fuese la pertenencia á los mismos cuerpos de los individuos en cuestion, el cargo de raciones antes rehusado, tendrá lugar, por via de correccion y escarmiento, á los altos precios prefijados para las estrahidas por exceso: 7.ª Lo prescrito en la precedente disposicion es igualmente aplicable á los recibos de cargo orijinales, cuya admision fuese tambien resistida por los habilitados de los cuerpos fundados en la misma suposicion de que queda hecho mérito.

De real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes.

Cuya real órden transcribo á V. V. para los fines indicados en mis anteriores. Guadalajara 26 de febrero de 1834.—C. I. I.—Fermin de Gainza.

NUM. 4 *Real órden reduciendo á dos clases los escedentes y retirados del ejército.*

Comandancia jeneral de la provincia de Guadalajara.—«El Escmo. Sr. capitán jeneral de Castilla la nueva con fecha 18 del corriente me comunica la real orden que copio.—» El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Guerra con fecha de 11, del actual me dice lo que sigue.—Adjunto comunico á V. E. el real decreto que S. M. se ha dignado dirigirme con esta misma fecha, para reducir á las dos únicas clases de escedentes y retirados las diferentes categorías en que hasta el dia estaban divididos los jefes y oficiales que no se hallan en activo servicio, para cuya uniforme y jeneral aplicacion se ha servido S. M. aprobar, segun se indica en el artículo 4.º, las reglas siguientes: 1.º La junta de clasificacion, que en virtud del artículo 4.º del citado real decreto debe establecerse en cada capitania jeneral, será presidida por el capitán jeneral ó por el segundo cabo de la provincia; y se compondrá de cuatro brigadieres, de los que residan en la misma empleados ó de cuartel, con un secretario de la clase de jefe. Estos individuos serán propuestos por el capitán jeneral á la aprobacion de S. M., sin que por esta comision disfruten sueldo ni gratificacion extraordinaria, abonándose únicamente los gastos indispensables de escritorio por relacion que formará el secretario y visará el presidente de la junta. 2.º Establecida la junta se publicará su instalacion en la orden jeneral, y en el boletin oficial de la provincia respectiva, espresando los nombres de sus individuos, el paraje donde celebre sus sesiones, y los documentos que deben exhibirle los jefes y oficiales que se presenten á clasificacion. 3.º En consecuencia de lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del real decreto, las juntas clasificarán á los jefes y oficiales de todas armas que correspondan á la capitania jeneral respectiva y no se hallen en activo servicio en las dos únicas clases de escedentes y retirados. 4.º Se clasificarán como escedentes ó de reemplazo los ilimitados actuales, ó que en adelante se declaren como tales por el consejo supremo de la guerra, en quienes concurren la aptitud física y moral necesaria para el servicio activo en el modo establecido por los reglamentos vijentes. 5.º optarán á la clase de escedentes ó de reemplazo en virtud de dicho real decreto, y en los términos que prescribe su artículo 3.º, con tal que reúnan las mismas circunstancias prefijadas para los ilimitados, los oficiales retirados que lo hayan sido sin solicitarlo desde 1.º de enero de 1824 por causas puramente políticas, y los que lo fueren á consecuencia del real decreto de 22 de marzo último, considerándose en igual caso los que obtuvieron su retiro despues de su impurificacion en primera instancia, en virtud de la real orden de 9 de marzo de 1830. 6.º Quedan retirados sin necesidad de clasificacion todos los que lo estan actualmente á peticion propia, y los que lo hayan sido á propuesta de los inspectores y directores jenerales de las armas por causas distintas de las espresadas en los artículos anteriores. 7.º Se clasificarán para el retiro todos los individuos comprendidos en los artículos 4.º y 5.º de esta circular, que no reúnan las circunstancias que alli se prescriben. 8.º El reemplazo de las vacantes que ocurran en el ejército activo, y que no correspondan al ascenso, pertenecerán á los jefes y oficiales clasificados como escedentes, siguiéndose para su colocacion el orden de

birle los jefes y oficiales que se presenten á clasificacion. 3.º En consecuencia de lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del real decreto, las juntas clasificarán á los jefes y oficiales de todas armas que correspondan á la capitania jeneral respectiva y no se hallen en activo servicio en las dos únicas clases de escedentes y retirados. 4.º Se clasificarán como escedentes ó de reemplazo los ilimitados actuales, ó que en adelante se declaren como tales por el consejo supremo de la guerra, en quienes concurren la aptitud física y moral necesaria para el servicio activo en el modo establecido por los reglamentos vijentes. 5.º optarán á la clase de escedentes ó de reemplazo en virtud de dicho real decreto, y en los términos que prescribe su artículo 3.º, con tal que reúnan las mismas circunstancias prefijadas para los ilimitados, los oficiales retirados que lo hayan sido sin solicitarlo desde 1.º de enero de 1824 por causas puramente políticas, y los que lo fueren á consecuencia del real decreto de 22 de marzo último, considerándose en igual caso los que obtuvieron su retiro despues de su impurificacion en primera instancia, en virtud de la real orden de 9 de marzo de 1830. 6.º Quedan retirados sin necesidad de clasificacion todos los que lo estan actualmente á peticion propia, y los que lo hayan sido á propuesta de los inspectores y directores jenerales de las armas por causas distintas de las espresadas en los artículos anteriores. 7.º Se clasificarán para el retiro todos los individuos comprendidos en los artículos 4.º y 5.º de esta circular, que no reúnan las circunstancias que alli se prescriben. 8.º El reemplazo de las vacantes que ocurran en el ejército activo, y que no correspondan al ascenso, pertenecerán á los jefes y oficiales clasificados como escedentes, siguiéndose para su colocacion el orden de

antigüedad rigurosa, á cuyo efecto formarán los inspectores y directores jenerales de las armas las correspondientes escalas por la data de los legitimos reales despachos que presten, y el número de años de efectivo servicio, segun actualmente se practica. 9.º Los clasificados para el retiro comprendidos en el artículo 7.º lo obtendrán con el sueldo que les corresponda por el tiempo de servicio efectivo y abonos de campaña, segun el reglamento vijente; y por esta sola vez á los que aun así no reúnan los 25 años que prefiija el citado reglamento, se les dispensará los que les falten. 10. Si el jefe ó oficial mas antiguo de la clase de escedentes á quien tocare ser reemplazado, no reuniere al verificarse la propuesta la edad robustez y demas cualidades fisicas y morales que esije el servicio activo, lo manifestará el inspector ó director acompañando los datos en que se funda, procediendo por el mismo orden respecto á los que le sigan hasta llegar al que considere apto; los individuos que en consecuencia sean escludidos del reemplazo recibirán sus correspondientes retiros. 11. Para que esta clasificacion pueda realizarse con la prontitud, equidad y justicia que esije el bien del servicio y el de los interesados, los individuos que hayan de clasificarse se trasladarán á los puntos donde tengan señalada su residencia si no se hallasen en ellos, y si no la tuviesen aun declarada, á la de su naturaleza, ó aquella en que se encontraban el 7 de marzo de 1820, aun cuando esten en la actualidad disfrutando real licencia en otro punto del reino. Por este medio se proporcionará la inspeccion personal de los individuos que deben clasificarse en los casos que la junta lo crea conveniente, y se facilitará la reunion de los demas datos necesarios. 12. Las juntas de clasificacion se entenderán direc-

tamente en el desempeño del encargo que se les comete con los inspectores y directores jenerales de las armas, y estos les facilitarán las noticias, formularios y demas que necesiten para el indicado efecto. 13. Las juntas despacharán los expedientes de clasificacion por rigurosa antigüedad de fechas, y á proporcion que los vayan concluyendo los remitirán orijinales á los inspectores y directores jenerales de las armas respectivas, á fin de que, pasando estos las relaciones oportunas al ministerio de la guerra, recaiga sobre ellas la aprobacion de S. M., y pueda espedirse á los unos su retiro, y librarse á los otros por los referidos inspectores y directores de las armas una certificacion que los acredite de tales escedentes ó de reemplazo. 14. Los empleados de la administracion militar y de las dependencias politicas del ramo de guerra serán clasificados por las mismas juntas y reglas establecidas en cuanto les sean aplicables segun sus carreras, y concluidos sus expedientes se dirijirán por dichas juntas al intendente jeneral al vicario jeneral castrense ó al consejo supremo de la guerra, segun su procedencia, para los efectos que quedan indicados en el artículo anterior.»

De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1834. Zarco. — Lo traslado á V. S. para su conocimiento y que se sirva darlo la publicidad conveniente por medio del boletín oficial, en el concepto de que á su tiempo se hará notorio el nombramiento de la junta y su instalacion con arreglo á los artículos 1.º y 2.º de este real decreto.

Muchas veces un incidente indiferente desarrolla proféticamente al hombre el destino de su carrera.

Con real privilegio. *Imprenta del boletín.*